

I. LOS SINDICATOS EN MÉXICO

El sindicato y el contrato colectivo representan dos de las más importantes figuras del derecho laboral, las cuales otorgan a los trabajadores seguridad en la defensa de sus derechos y la obtención de mejores condiciones de trabajo en la relación obrero patronal. Por su relevancia, y al estar íntimamente relacionado con el tema de fondo que atiende este folleto, a continuación se presenta un breve panorama sobre dichas figuras a fin de que el lector se introduzca en la materia.

1. CONCEPTO

El *Diccionario de la Lengua Española* señala que el sindicato es "toda asociación formada para la defensa de intereses económicos o políticos comunes a todos los asociados";

asimismo, establece que este término es usado regularmente para referirse a asociaciones obreras.¹

En la Constitución Federal se reconoce el derecho de los obreros y de los empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, ya sea en sindicatos, asociaciones profesionales u otro tipo de agrupaciones, conforme a la fracción XVI del apartado A del artículo 123.

Por su parte, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el sindicato es la "asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

En este sentido, los sindicatos pueden ser conformados por trabajadores o por patrones, no requieren autorización previa² y jurídicamente son personas morales con capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados al objeto de su institución, así como para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercer las acciones que correspondan; también representan a sus miembros en la defensa de sus derechos individuales.

Es importante distinguir al sindicato de la coalición, pues mientras ésta es un acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes,³ el primero se conforma con intenciones de permanencia.

¹ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, t. II, Ed. Espasa-Calpe, 21 ed., Madrid, 2000, p. 1884.

² Ley Federal del Trabajo, artículo 357.

³ *Ibid.*, artículo 355.

2. CONFORMACIÓN Y TIPOS DE SINDICATOS

Los sindicatos de trabajadores pueden ser:⁴

- a) Gremiales: formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.
- b) De empresa: conformados por los trabajadores de una misma empresa.
- c) Industriales: formados por los trabajadores de diversas empresas pero de la misma rama industrial.
- d) Nacionales de industria: conformados por trabajadores de una o más empresas de una misma rama industrial, pero con la característica de tener instalaciones en dos o más entidades federativas.
- e) De oficios varios: integrados por trabajadores de diversas profesiones, cuando en el Municipio respectivo los trabajadores de una misma profesión es menor a veinte.

Los sindicatos de patrones pueden ser de dos tipos:⁵

- a) Los conformados por patrones de una o varias ramas de actividades.

⁴ *Ibid.*, artículo 360.

⁵ *Ibid.*, artículo 361.

- b) Los formados por patrones en distintas entidades federativas de una o varias ramas de actividades, los cuales son denominados nacionales.

Los sindicatos patronales deben conformarse con por lo menos tres patrones.

Aunque no requieren autorización previa, los sindicatos, tanto patronales como de trabajadores, deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando sean de competencia federal, y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando sean de competencia local,⁶ para que la autoridad de fe en el sentido de que el sindicato reúne los requisitos legales para su constitución, sin que esto implique otorgarle existencia o personalidad jurídica.⁷

Para el registro deberán reunir los requisitos siguientes:⁸

De fondo: a) el objeto de la asociación deberá ser el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los agremiados, b) deberá señalarse si es de patrones o de trabajadores y, c) si es de trabajadores, debe contar como mínimo con 20 trabajadores en servicio activo y mayores de 14 años, o en su caso por 3 patrones.⁹

⁶ *Ibid.*, artículo 365.

⁷ *Ibid.*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, p. 15, tesis P. LII/99; IUS: 193776.

⁸ Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1146, tesis XX.2o.14 L, de rubro: "SINDICATOS. PARA OBTENER SU REGISTRO DEBEN ACREDITAR LOS REQUISITOS LEGALES DE FORMA Y DE FONDO CORRESPONDIENTES."; IUS: 182080.

⁹ *Ibid.*, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 595, tesis 2a./J. 56/2004, de rubro: "SINDICATOS. SÓLO PUEDEN CONSTITUIRSE POR TRABAJADORES EN ACTIVO O POR PATRONES, Y PARA EFECTOS DE SU REGISTRO DEBE DEMOSTRARSE LA CALIDAD DE SUS AGREMIADOS."; IUS: 181431.

De forma: a) copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; b) una lista con el número, nombre y domicilio de los trabajadores, así como los datos de los patronos, empresas o establecimientos en los que presten sus servicios; c) copia de los estatutos y, d) copia del acta de asamblea en que se elija a la directiva. Todos los documentos anteriores deberán ser autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas.

El registro de un sindicato sólo puede negarse o, ya registrado, cancelarse cuando no cumpla con los requisitos mencionados o en caso de disolución.

Al respecto, los sindicatos se disuelven por el voto de las dos terceras partes de sus miembros o por transcurrir el tiempo fijado en sus estatutos.

Es importante mencionar que los trabajadores de confianza no pueden incorporarse a los sindicatos de los demás trabajadores. Sin embargo, los trabajadores de confianza sí pueden conformar su propio sindicato, ya que si bien el artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo "impone a los trabajadores de confianza tres prohibiciones en relación con los de base, a saber: a) No pueden formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, o sea, de los de planta o de base; b) No serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en casos de huelga; y, c) No podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de ley, sin embargo, no existe prohibición o restricción

alguna para que los trabajadores de confianza puedan sindicalizarse",¹⁰ aunque con diversas restricciones, ya que no gozan de algunos derechos como son la estabilidad en el empleo, el reparto de utilidades y el derecho de huelga, entre otros; esto es así, ya que en estricto sentido sus intereses fundamentales no están confrontados con los del patrón, sino que los comparten por las funciones que desempeñan.

Por otra parte, conforme al artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato o a no pertenecer; máxima a la que se le conoce como libertad sindical en sentido positivo y negativo, respectivamente. Sin embargo, respecto a los trabajadores al servicio del Estado, el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que "En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario": al respecto el Tribunal en Pleno señaló que dicho precepto viola la garantía social de libre sindicación consagrada en la fracción X, apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, ya que la sindicación única restringía la libertad de asociación de los trabajadores para defender sus intereses.¹¹

¹⁰ *Ibid.*, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 2220, tesis XX.1o.120 L, de rubro: "SINDICATOS DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PROHÍBE QUE ÉSTOS LOS CONSTITUYAN, SINO QUE COMPLEMENTA LA GARANTÍA SOCIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; IUS: 172313.

¹¹ *Ibid.*, Tomo IX, mayo de 1999, p. 28, tesis P. XLV/99, de rubro: "SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL."; IUS: 193869.